

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos identificado con el radicado N° 2021-00003-00, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, presentó memorial solicitando el embargo de los títulos al interior del proceso ejecutivo singular que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Majagual, identificado con Radicado No 2017-00156-00. Sírvase Proveer.

Majagual - Sucre, 17 de noviembre de 2022.



JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ALBA DENNYS PADILLA MONTALVO
DEMANDADO: JAIME JOSÉ ARIÑO BARROS
RAD: 70-429-31-84-001-2021-00003-00
CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES**

Vista la nota secretarial que antecede, previo a resolver el despacho realiza las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES PROCESALES

Que en fecha enero 19 de 2021, la señora **ALBA DENNYS PADILLA MONTALVO**, en representación de sus menores hijos M.A.P. y J.J.A.P., actuando a través de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **JAIME JOSÉ ARIÑO BARROS**, por el incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado el 18 de octubre de 2017, en la Comisaria de Familia del Municipio de Majagual – Sucre.

Que mediante auto de fecha febrero 12 de 2021, este juzgado ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago contra **JAIME JOSÉ ARIÑO BARROS**, al considerar que se evidenciaba la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero en favor de la parte demandante. En igual sentido se decretó entre otras la siguiente medida cautelar:

“SEGUNDO: *Decrétese el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias No. **340-124885** y **340-126288** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo – Sucre, de propiedad del demandado **JAIME JOSÉ ARIÑO BARROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.768.448. En consecuencia, ofíciese Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo – Sucre.*

TERCERO: *Abstenerse el despacho de decretar la retención de los dineros obrantes en los procesos radicados No. **70001333300720190034100** perteneciente al Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Sucre,*

70429408900120170015200 perteneciente al Juzgado Promiscuo Municipal de Majagual – Sucre y **70429408900120170015600** perteneciente al mismo Juzgado Promiscuo Municipal de Majagual – Sucre, conforme a lo expuesto en precedencia.” (Subrayado fuera del texto).

Que en audiencia de fecha julio 14 de 2021, este juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución de la obligación contenida en el acta de conciliación celebrada en la Comisaria de Familia de Majagual de fecha 18 de octubre de 2017.

Posteriormente, mediante auto fechado julio 12 del año curso, se resolvió lo siguiente:

“SEGUNDO: Comuníquesele al **Juzgado Promiscuo Municipal de Majagual-Sucre**, de la medida de embargo decretada por este despacho mediante auto de fecha 12 de febrero de 2021, conforme a lo ordenado en el artículo 465 del CGP.

Adviértasele que, la presente orden tiene como fin garantizar los derechos de los menores, dentro del proceso civil que se adelanta en ese despacho, toda vez que existe una obligación legal de dar oportuna y plena aplicación a la prelación de créditos, conforme a lo expuesto en precedencia.”

Finalmente, mediante providencia del día 31 de mayo de 2022, se modificó la actualización de la liquidación del crédito efectuada por la parte interesada, obteniendo que: “(...) Al sumar el total de la liquidación del crédito en firme, fijada en providencia de fecha octubre 28 de 2021, más las respectivas cuotas alimentarias causadas desde esa fecha hasta mayo de 2022, pero descontando los abonos efectuados por el demandado hasta mayo de 2022 y los títulos judiciales debitados al demandado hasta mayo de 2022, se obtiene como resultado de la actualización de la liquidación del crédito, la cifra que adeuda el demandado consistente en el quantum de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$17.368.638)**”.

DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Se tiene que la abogada GLORIA MARÍA ATIHAS BALDOVINO, en el memorial presentado solicita “el embargo del proceso ejecutivo singular que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Majagual bajo el Radicado 2017-00156-00, CONTRA JAIME JOSÉ ARIÑO QUIEN FUNGE COMO DEMANDADO y BANCOLOMBIA COMO DEMANDANTE, para lo cual bajo la gravedad del juramento manifiesto que los dineros pedidos en embargo son de propiedad del demandado.

En ese sentido, una vez decreta dicha medida, ruego oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Majagual para que haga las anotaciones en el proceso y ante la existencia de depósitos judiciales sean destinados para el pago de este proceso de alimentos.”

No obstante, se observa que la precitada solicitud fue resuelta mediante proveído de fecha 12 de febrero de 2021, a través de la cual este despacho negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, razón por la cual, se ordenará a la parte ejecutante atenerse a lo resuelto en el numeral tercero del auto de fecha 12 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Odenar a la parte ejecutante atenerse a lo resuelto en el numeral tercero del auto de fecha 12 de febrero de 2021, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, háganse las anotaciones en el libro radicador del despacho y llévase control estricto de las actuaciones en la plataforma de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

YJBV

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f918aca591b829aae6b8023ac415e76853aa917896d361182debb446b7df51e1**

Documento generado en 17/11/2022 04:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>